



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2572-2006-PA/TC
JUNÍN
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES CONSTITUCIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo del 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Asociación de Comerciantes Constitución contra la resolución emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 55, su fecha 4 de enero del 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto cuestionar la Resolución Gerencial 787-GDEyT/MPH, del 15 de agosto del 2005, mediante la cual se dispone la clausura temporal (por 30 días) de los accesos al centro comercial Constitución, debiendo mantenerse clausurados y cerrados sus establecimientos y tiendas, aun cuando existan recursos pendientes, todo ello bajo apercibimiento de procederse al amurallamiento, soldadura y/o plantones, según el caso, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda. A juicio de la asociación demandante, dicho pronunciamiento, así como la Ordenanza Municipal 238-MPH/CM, en que se respalda, vulnera los derechos constitucionales de quienes la integran, por lo que se debe disponer por mandato judicial que se les permita trabajar mientras se expide la licencia de funcionamiento de cada uno de los establecimientos y tiendas del referido centro comercial.
2. Que en el caso de autos se aprecia que si bien contra la resolución objeto de cuestionamiento se interpuso recurso de reconsideración, con fecha 16 de agosto del 2005 (ff. 26 a 32), siendo tal recurso resuelto en forma desfavorable mediante la Resolución Gerencial 0894-2005-MPH/GDEyT, del 24 de septiembre del 2005 (ff. 67 - 68), no aparece acreditado en los autos que contra dicho pronunciamiento se haya promovido el correspondiente recurso de apelación. En tales circunstancias, y no habiéndose cumplido con agotar las vías previas, resulta de aplicación el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, sin que, por otra parte, haya quedado demostrado que la demandante se encuentre comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 46.º del citado cuerpo normativo.
3. Que, aun cuando mediante la Resolución Gerencial 0917-2005-MPH/GDEyT, del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30 de septiembre del 2005, se ha procedido a clausurar definitivamente el centro comercial Constitución, aplicándose criterios similares a los de la resolución cuestionada, tampoco se ha demostrado que contra este último pronunciamiento se hayan interpuesto los recursos impugnatorios previstos por ley, o que la recurrente, o quienes la integran, se encuentren comprendidas en alguna de las hipótesis de excepción previstas en relación con dicha regla general.

4. Que este Colegiado precisa que al emitir la presente resolución no está pronunciándose sobre el tema de fondo, sino únicamente puntualizando que, en el caso específico de autos, no se ha cumplido uno de los requisitos de procedibilidad de toda demanda de amparo constitucional;

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)